

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00277-00

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 07 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 670

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de julio de dos mil

veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos

Demandante: DIANA PATRICIA ZULUAGA ALARCON

Demandado: NELSON RESTREPO AGUDELO

NNA: A.R.Z.

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00277-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de octubre a diciembre de 2021, que equivalen a la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en la conciliación de fecha 10 de septiembre de 2021, celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, donde el hoy demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hija por la suma de \$350.000 mensuales. Dicha cuota se incrementaría conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo; el ejecutado ha incumplido con la cuota alimentaria a su cargo.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1207 de fecha 28 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **NELSON RESTREPO AGUDELO**, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE	\$350.000,00	\$0	\$350.000,00
NOVIEMBRE	\$350.000,00	\$0	\$350.000,00
DICIEMBRE	\$350.000,00	\$0	\$350.000,00
DICIEMBRE (VESTUARIO)	\$100.000,00	\$0	\$100.000,00
TOTAL	\$1.150.000,00	\$0	\$1.150.000,00

La notificación al demandado se realiza a través de correo electrónico, tal como aparece en el expediente digital (visto a folios 23), sin embargo se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 07 de junio de 2022, al presentar escrito solicitando la entrega de títulos descontados por el pagador a la demandante.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con plena capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor NELSON RESTREPO AGUDELO con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2021, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00277-00

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando al tamiz de los anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo –Audiencia de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2021, HA N° 1.112.622.167 ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la menor de edad es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor NELSON RESTREPO AGUDELO, se obligó a suministrar a la ejecutante la suma de \$350.000 mensuales, cancelados durante los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría conforme al aumento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00277-00

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

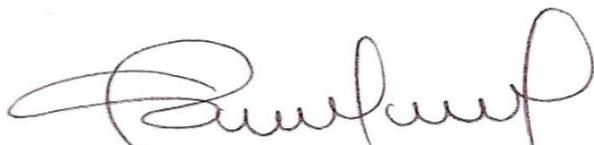
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **NELSON RESTREPO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.274.365** expedida en La Unión Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 08 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **099**. La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE